



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01024-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 08 de agosto del 2023 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, radicó un derecho de petición donde solicitó que se revocara la orden de comparendo emitido por foto multa, por haberse expedido con violación del debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo no en el sentido señalado por la corte y no identificar la plena identidad del infractor en sentencia C-038 de 2020, aunado a que la notificación se realizó a una dirección incorrecta.

Además, que por medio de ese derecho se declarara la caducidad respecto de la orden de comparendo No. 1100100000037895683 por haber transcurrido más de (2) dos meses entre la fecha de la infracción y la notificación de la orden.

Solicitó también que de no poderse cumplir con lo anterior, la entidad correspondiente revoque la orden de comparendo por haberse emitido con base en la información de una foto multa o SAST, sin cumplir con los requisitos legales mínimos para su operación.

Indicó que el 10 de agosto de 2023 la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contestó el derecho de petición de manera deficiente, puesto que la respuesta no cumplió con lo solicitado en el escrito petitorio y no resolvió de fondo, negando las solicitudes deprecadas.

Por tanto, solicitó que se le ampararan los derechos fundamentales reclamados como vulnerados ordenando a la accionada REVOCAR la orden de comparendo y la resolución sancionatoria, e iniciar un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. Además, solcito que se le orden a la accionada contestar de fondo la petición formulada el 08 de agosto de 2023 y se garanticen sus derechos, todo lo anterior en el improrrogable termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 13) del expediente manifestó que a ELIZABETH MEDINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52767331 para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, era el(la) propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas JMR194, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Por ende, la orden de comparendo N° 11001000000037895683 le fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención, la cual corresponde CRA 88K # 57D-33 SUR EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “DIRECCION NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.

Precisó que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso, procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 214 DEL 16-06-2023 NOTIFICADO 26-06-2023 de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso.

Refirió que una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, al no contar con la comparencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al(la) señor(a) ELIZABETH MEDINA TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52767331, mediante la Resolución No. 1787449 del 4 DE AGOSTO DE 2023.

En relación con la caducidad del proceso contravencional, consideró que los hechos objeto de investigación acaecieron el 27 de mayo de 2023 y la Autoridad de Conocimiento emitió Acto Administrativo de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional de ELIZABETH MEDINA TORRES el 4 DE AGOSTO DE 2023, mediante Resolución 1787449, por lo que no transcurrió el año que contempla la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

3.- **SIMIT Y RUNT**, manifestaron no tener competencia para conocer de las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitaron que se exoneren de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de no revocar la resolución de sanción o aplicar la caducidad del proceso contravencional, pese a que acudió cuando los términos para el efecto ya habían vencido.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no revocó la resolución de sanción ni subsidiariamente aplicó la caducidad del proceso contravencional que tuvo origen en la orden de fotocomeando No. 11001000000037895683 y que fue solicitado a través de derecho de petición del 08 de agosto de 2023.

Luego, de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 110010000000 37895683 de fecha 27 de mayo de 2023 fue culminada a través de Resolución No. 1787449 del 4 DE AGOSTO DE 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a ELIZABETH MEDINA TORRES, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Ciertamente como se está demostrado, ante la imposibilidad de notificarle personalmente a la accionante el inicio del proceso contravencional en la dirección registrada en el RUNT para el efecto, debido a que la empresa de correo certificado reportó novedad de que la dirección no existe, la entidad accionada procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 214 DEL 16-06-2023 NOTIFICADO 26-06-2023 de la orden de comparendo No. 11001000000037895683, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, sin que conste que la accionante se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término de los once días siguientes con que contaba a partir de esta actuación procesal

A juzgar por lo anterior, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión de la demandante de revocar los actos administrativos del comparendo N° 110010000000 37895683 de fecha 27 de mayo de 2023, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de fotocomeando, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere echo parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal de los 11 días que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 04 de agosto de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada por aviso de la iniciación del proceso contravencional en su contra sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada cuando la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada el 10 de agosto de 2023 dio respuesta completa, de fondo y la notificó al peticionario, razón por la cual no se puede tener por cierto que se le haya vulnerado esta garantía constitucional.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **ELIZABETH MEDINA TORRES MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ